

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00243-00
DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO PARRA Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **DANIEL PATIÑO PARRA E INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0324 del 7 de febrero de 2019 expedida por EL DIRECTOR GENERAL

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00243-00
 DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO PARRA Y OTRO
 DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”, “Por la cual se niega el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –Expediente No. 7063” (compilatorio de los expedientes 2053, 13761, 12019, 705).

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DGEN 20207100927 de 2 de septiembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” expedida por EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”.

TERCERA: Que por virtud de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” a emitir el acto administrativo que establezca el PMRRA para el predio hoy denominado BOSQUES HATO GRANDE en cabeza de INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con base en las normas que rigen la materia al momento de iniciarse el trámite administrativo de solicitud y aprobación de dicho instrumento, con base en el estudio de consultoría elaborado por la firma SIERRA CONSULTING SAS.

CUARTA: Que por virtud de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la expedición de los actos cuya nulidad se pretende en cuantía de \$ 7.937.492.527.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS), consistentes en el DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE irrogados a mis clientes, conforme los dictámenes periciales que se adjuntan para mejor ilustración del despacho y que en resumen se sustentan razonablemente de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE \$ 2.774.794.719

LUCRO CESANTE \$ 5.162.697.808

QUINTA: Se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”, al pago de las costas y gastos del proceso. [...]”

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia que debía ser corregida para su admisión:

“[...] La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00243-00
 DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO PARRA Y OTRO
 DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2011.

[...]

El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 20211 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación [...].”

3- La apoderada de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].*
(Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante aportó con la subsanación de la demanda constancias de ejecutoria de los actos acusados, tal como lo había solicitado el Despacho.

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, establece:

“[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00243-00
 DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO PARRA Y OTRO
 DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”.
 (Negrilla y destacado fuera del texto)

Por su parte el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00243-00
DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO PARRA Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta los artículos anteriormente transcritos, la Sala observa que al momento de presentar la demanda, la parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de está, junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Ahora bien, vez revisado tanto la demanda como el escrito de subsanación aportado por la parte demandante, se observa que no se allegó la constancia de notificación a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha (2) de julio de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por **DANIEL PATIÑO PARRA E INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00243-00
DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO PARRA Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
**DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Y OTRO**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala analizar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **ALFREDO HENRÍQUEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ RINCÓN, JORGE CASTILLO GIRALDO, MÓNICA JOHANNA PÉREZ, y SANDRA MARCELA RUIZ LADINO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] IV. PRETENSIONES.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, me permito realizar las siguientes solicitudes:

DECLARACIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA ordenó “la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales Colombia–Comultcolombia”.

SEGUNDA: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2020110003185 DEL 05 DE MARZO DE 2020, por la cual se resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

TERCERO: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2020331004535 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, “Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia.”.

CUARTA: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2020113007185 DEL 01 DE JULIO DE 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA “Por medio de la cual rechaza recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2020331004535 del 20 de abril de 2020, cuya parte resolutive ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA (COMULTCOLOMBIA)”

QUINTA: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, restablecer los derechos de los ASOCIADOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA–COMULTCOLOMBIA–lo anterior conforme al interés legítimo que les asiste en virtud de los contratos de mandato suscritos-a como se encontraban con anterioridad a la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, lo cual derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa.

SEXTA: Condenar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA al reconocimiento y pago a los ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA–COMULTCOLOMBIA, que interponen la presente demanda, de las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en calidad de DAÑO EMERGENTE, las sumas de dinero correspondientes al recaudo de la cartera realizado por la Cooperativa Comultcolombia desde el mes de diciembre de 2019 en adelante, dinero que los solicitantes tienen retenidos con ocasión a las resoluciones expedidas por la SUPERSOLIDARIA, y cuyos soportes que acreditan el perjuicio son

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00340-00
 DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
 DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el contrato de mandato suscrito por cada Asociado y el soporte de toda la cartera que conforma las acreencias que dan a lugar a los perjuicios materiales ocasionados, además de los perjuicios causados con el desembolso de dinero para el pago de honorarios de Apoderados judiciales, discriminados así:

ASOCIADOS	VALOR ADEUDADO
Alfredo Henríquez	\$ 216.187.645,26
Claudia González Rincón	\$ 5.403.069,04
Jorge Castillo Giraldo	\$ 1.062.083,08
Mónica Johanna Pérez	\$ 44.564.817,73
Sandra Marcela Ruiz	\$ 45.204.173,00

B. *Por concepto de LUCRO CESANTE se solicita el pago de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero retenidas por la SUPERSOLIDARIA desde el momento que se hizo efectiva la toma de posesión de la Cooperativa esto es, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta que la medida sea levantada o hasta que se proceda el reintegro de los recursos económicos, teniendo en cuenta el interés fijado por la Superintendencia Bancaria en cada mes en que los Asociados de COMULTCOLOMBIA no han podido disponer de las sumas de dinero de su propiedad; además de la no explotación económica del capital representado en cartera, cuya falta de explotación genera los intereses dejados de percibir, tomando como base el valor de la mencionada cartera multiplicado por el interés corriente mensual, suma total que arrojaría el valor dejado de producir y que no se ha percibido a la fecha.*

SÉPTIMA: *Condenar en Costas a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. [...].*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia que debía ser corregida para su admisión:

[...] Revisado el expediente digital, observa el Despacho que el demandante en el archivo denominado “[...] 05. Pruebas.pdf [...]”, indica que las pruebas relacionadas en la demanda pueden ser consultadas a través del siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1W1qiJ4aXgt4VaYS66Rk8llk1cKgtTPkt>

Ingresando al link, es de advertir que no es posible el acceso al mismo, dado a que se requiere solicitud de acceso con una cuenta Gmail, haciendo imposible la lectura, toda vez que por seguridad las cuentas oficiales del Despacho y en general de la Rama Judicial, son a través de Outlook -Hotmail (ramajudicial.gov.co), y no cuentan con correo Gmail oficial.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00340-00
 DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
 DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debe aportar al proceso las pruebas pertinentes y relacionadas en la demanda de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser enviadas a través de los correos electrónicos habilitados para la recepción de memoriales [...].

3- La apoderada de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].*
(Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se verifica que la parte demandante en la subsanación de la demanda remitió nuevamente el Link sin ningún tipo de restricción, carpeta donde se encuentra la documentación que se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que a la demanda no se aportaron ciertos documentos, indispensables para su admisión, los cuales se mencionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00340-00
 DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
 DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión de la demanda y link de acceso a los documentos de prueba, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

2. Se observa igualmente que si bien en el acápite de los hechos la apoderada sustentó que Resolución núm. 2020113007185 del 1.º de julio de 2020, fue notificada el día dos (2) de julio de 2020, mediante publicación, se evidencia que en el Link – carpeta de pruebas, no se adjuntó dichas constancias, la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

3. Por otra parte, el día cuatro (4) de junio de **2020**, entró en vigencia el **Decreto 806 de 2020**, el cual en su artículo 6.º, establece:

*“[...] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00340-00
 DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
 DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”.
 (Negrilla y destacado fuera del texto)

Por su parte el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”* (Resaltado por el Despacho).

De los artículos anteriormente transcritos, la Sala observa que al momento de presentar la demanda, la parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de está, junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Ahora bien, una vez revisado tanto la demanda como el escrito de subsanación, se evidencia que el demandante no allegó la constancia de notificación a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la radicación de la misma según acta de reparto, fue el día dieciocho (18) de diciembre de 2020.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por los señores **ALFREDO HENRÍQUEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ RINCÓN, JORGE CASTILLO GIRALDO, MÓNICA JOHANNA PÉREZ, y SANDRA MARCELA RUIZ LADINO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Mildred Tatiana Ramos Sánchez

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**PRUEBAS Y ANEXOS**", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00127-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

" 1. Copia del Decreto 015 del 12 de enero de 2022, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra con carácter provisional a la Doctora XIMENA **MARÍA RESTREPO LÓPEZ**, como Consejero de Relaciones Exteriores.

2. Conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, comedidamente solicito ordenar que la entidad accionada allegue la copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 12 de enero de 2022 como Consejeros de Relaciones Exteriores.

3. Que la accionada allegue la Tabla con los respectivos escalafones del personal de Carrera Diplomática y Consular, en la que se dé cuenta de los ascensos y los requisitos cumplidos, para el 12 de enero de 2022, por el personal escalafonado en la Carrera Diplomática, para ocupar el puesto de Consejeros de Relaciones Exteriores.

4. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la accionada debe aportar las pruebas concernientes a los antecedentes del acto demandado que se encuentren en su poder."

1.1.2. Adriana Marcela Sánchez Yopasá

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "V. PRUEBAS", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del Decreto 015 de 12 de enero de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú.

2. Constancia de publicación del Decreto **015 de 12 de enero de 2022** tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

3. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 9 de febrero del año 2022.

² Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

4. Copia del Decreto 1723 de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú.”

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 La señora Ximena María Restrepo López no presentó contestación a la demanda.

2.1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez)

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin de: (i) informe las gestiones adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de carrera para ser nombrados el doce (12) de enero de 2022 como Consejeros de Relaciones Exteriores y, (ii) allegue los antecedentes administrativos del acto demandado, toda vez que, los mismos fueron allegados con la contestación de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00127-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE NEGARÁ la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegue la tabla con los respectivos escalafones del personal de carrera diplomática y consular.

Esta se niega en atención a la remisión que efectúa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 211³ al régimen probatorio al CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10^o, dispone como deber de las partes la siguiente: «10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*».

Así mismo, el inciso 2^o del artículo 173 del CGP, en lo referente a las oportunidades probatorias, establece que «*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*».

En este caso, la parte demandante estaba en el deber de aportar al proceso tales pruebas documentales, sin que se observe tampoco que por medio del derecho de petición haya solicitado a la entidad requerida los documentos que pretende hacer valer en el proceso, motivo por el cual, el Despacho se abstiene a decretarlas.

2.1.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que remita: (i) copia de la certificación No. I-GCDA-21-015548 del veintiuno (21) de diciembre de 2021, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) Nombre de los

³ «**Artículo 211.- Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

funcionarios de la planta de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación, (iii) Nombre de los funcionarios de la planta de la carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejeros y que podían ser comisionados en ese cargo, (iv) Número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminados por nombra, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior, (v) Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2012 tenía la categoría de Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría y, (vi) copia de la hoja de vida de la señora Ximena María Restrepo López y todos sus anexos, soportes y certificaciones.

Lo anterior toda vez que, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó la respuesta suministrada mediante el radicado No. S-GCDA-22-005769 del ocho (8) de marzo de 2022, a la petición radicada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, asimismo, en los antecedentes administrativos allegó la hoja de vida de la demandada así como el acta de posesión y el Decreto de nombramiento.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]" (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (2).

ii. **No es cierto:** (3).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** considera: i) No es cierto: (3).

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

iii. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

iv. **Es un hecho de carácter legal que no admite contradicción:** (2).

v. **No son un hecho:** (4) y (6).

vi. **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22), (23) y (24).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** considera: (i) **Es un hecho de carácter legal que no admite contradicción:** (2), (ii) **No son un hecho:** (4) y (6) y, (iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22), (23) y (24).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 015 del doce (12) de enero de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora Ximena María Restrepo López en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00127-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]".
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*PRUEBAS Y ANEXOS*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*V. PRUEBAS*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

QUINTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

OCTAVO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00273-00
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
TERCERO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
INTERESADO:

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare nula la Resolución No. 49999, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó



de oficio el registro de la marca  en Clase 9, solicitada por HP Hewlett Packard Group LLC, con fundamento en las marcas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00273-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
 DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

registradas YOKOGAWA (Mixta) No. 46607 y FIGURATIVA No. 466604 a nombre de YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION.

2. Que se declare nula la Resolución No. 66480 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 13 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 49999, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 9 de agosto de 2021.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad HP Hewllett Packard Group LLC., quien tiene un interés legítimo pues requiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca



HP

en Clase 9 a nombre de HP Hewllett Packard Group LLC.”

2. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022 (notificada por estado el treinta (30) de marzo de 2022), el Despacho inadmitió la demanda con los siguientes argumentos:

“1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC, toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado.

Igualmente, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad tercera interesada YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION, y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, ya que si bien en el acápite de “VII. ANEXOS.” “Anexo 2:” “d)”, se indicó que se adjuntaba “Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio”, también lo es que, de la revisión de dichos anexos no se observa la constancia antes mencionada.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

3. La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el cuatro (4) de abril de 2022 (Anexo 6 del expediente digital), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad HP HEWLETT PACKARD LLC, contra la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido, argumentando en síntesis lo siguiente:

- Que el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA no exige tarifa legal probatoria para demostrar la existencia y representación legal de las sociedades de derecho privado, ya que se puede realizar con cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

- Citando el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, colige que, el poder aportado con la demanda fue conferido ante funcionario del lugar donde se encuentra domiciliado la sociedad HP HEWLETT PACKARD, y en donde se constató la existencia y representación legal de la misma; Documento que fue debidamente apostillado y traducido al idioma español conforme lo señala el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

- Respecto a la existencia y representación legal de la sociedad YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION señaló que, como no se exige tarifa legal alguna y como lo venía aceptando el H. Consejo de Estado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aportó el poder otorgado al abogado en Colombia.

- En cuando a las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, de los actos administrativos demandados sostuvo que, con la radicación de la demanda se adjuntaron las resoluciones demandadas, así como la constancia de su ejecutoria proferida por la Secretaria General de la SIC, por lo tanto, se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

- Considera que sin perjuicio de lo anterior, considera importante señalar que los actos demandados se encuentran publicados en la página web de la SIC, mismos que pueden ser fácilmente consultables dado el convenio de interoperabilidad con esta Corporación.

Adicional a lo anterior, manifiesta que la SIC tiene la obligación legal de aportar la copia de los antecedentes de la actuación administrativa que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo tanto, no se constituye como una razón para inadmitir una demanda contra unas decisiones emitidas por una entidad pública.

2.2. Procedencia

Los artículos 170 y 242 de Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021), respecto al recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y su trámite, indican:

“Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Artículo 242. Reposición. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Subrayado fuera del texto original).*

Como quiera que el recurso de reposición se interpuso en término contra la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, a través de la cual se inadmitió la demanda, resulta ser procedente el recurso de reposición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.3 Caso en concreto

2.3.1 Para resolver este recurso de reposición, el Despacho considera necesario indicar que, de la revisión del expediente, del sistema judicial siglo XXI y el aplicativo SAMAI, se observa que tal como se indica en el recurso de reposición, la apoderada de la sociedad HEWLETT PACKARD LLC, con el escrito de demanda allegó: (i) Poder debidamente conferido, apostillado y traducido al idioma español de conformidad con lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP y, (ii) Poder otorgado por la sociedad YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION a su apoderado en Colombia, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento.

En este orden de ideas, y al haberse presentado en debida forma la documentación antes señalada, el Despacho repondrá el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, única y exclusivamente en lo que refiere a su numeral primero (1º) como causal de inadmisión.

2.3.2 Respecto a la causal establecida en el numeral 2º del auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, esto es, aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos demandados, el Despacho observa que, tal como se indicó en la providencia antes indicada, si bien es cierto, en el acápite denominado “VII. ANEXOS.” “Anexo 2:” “d)”, se indicó que se adjuntaba “Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio”, también lo es que, de la revisión de dichos anexos no se observa dicha constancia.

Asimismo, no es de recibo para este Despacho el argumento presentado por la apoderada de la parte demandante en cuanto a que a su parecer,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

existe un convenio de interoperabilidad entre la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- y esta Corporación, toda vez que, hasta el momento tal convenio no existe; aunado a que, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, establece como una carga en cabeza de la parte demandante, el allegar dichas constancias, razón por la cual, el Despacho no repondrá el numeral 2º del auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Acepta una coadyuvancia, decreta y niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. De la intervención de terceros en procesos electorales.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en escrito remitido el diez (10) de junio de 2022, solicitó se le reconozca como coadyuvante de la parte demandante.

En cuanto a la intervención de terceros en procesos electorales, el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, cualquier persona puede solicitar se le tenga como impugnador o coadyuvante y su intervención únicamente se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ACEPTA UNA COADYUVANCIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

celebración de la audiencia inicial, por lo anterior, se admitirá la solicitud presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez como coadyuvante de la parte demandante.

2. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]
(Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ACEPTA UNA COADYUVANCIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "V. PRUEBAS Y ANEXOS", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del Decreto 072 de 20 de enero de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad al señor LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Paraguay.

2. Constancia de publicación del Decreto 072 de 20 de enero de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

2. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 9 de febrero del año 2022."

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ACEPTA UNA COADYUVANCIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.3 El señor Luis Armando López Benítez no presentó contestación a la demanda.

2.1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE DECRETARÁ la prueba consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información solicitada por la peticionaria en el derecho de petición con radicado No. 138907-CO.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que proceda a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información antes indicada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez allegada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la información requerida, y sin nuevo auto que así lo ordene, se **CORRERÁ** traslado de dichas pruebas por el término de tres (3) días. Lo anterior, como en casos análogos lo ha realizado el H. Consejo de Estado – Sección Quinta².

² H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001-03-28-000-2021-00033-00, Demandante: Dhorton Pino Serna, Auto de fecha: Dieciocho (18) de noviembre de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: ACEPTA UNA COADYUVANCIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la hoja de vida del señor Luis Armando López Benítez, toda vez que la misma obra dentro de los antecedentes administrativos presentados por la entidad demandada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal que no admite contradicción:** (2).
- iii. **No son ciertos los hechos:** (4), (5), (6), (7), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21) y (22).
- iv. **No se pronunció frente al hecho:** (8).

El Ministerio de Relacione Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ACEPTA UNA COADYUVANCIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que el Ministerio de Relaciones Exteriores considera: i) **Son ciertos los hechos:** (1) y (3), (ii) **Es un hecho de carácter legal que no admite contradicción:** (2), (iii) **No son ciertos los hechos:** (4), (5), (6), (7), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21) y (22) y, (iv) **No se pronunció frente al hecho:** (8).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 072 del veinte (20) de enero de 2022 “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, mediante la cual se designó en provisionalidad al señor Luis Armando López Benítez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: ACEPTA UNA COADYUVANCIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
 (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ACEPTA UNA COADYUVANCIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **ACÉPTASE** a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez como coadyuvante de la parte demandante en el presente medio de control.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "V. PRUEBAS Y ANEXOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DECRÉTASE** la prueba consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información solicitada por la peticionaria en el derecho de petición con radicado No. 138907-CO.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que proceda a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información antes indicada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Una vez allegada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la información requerida, y sin nuevo auto que así lo ordene, **CÓRRASE** traslado de dichas pruebas por el término de tres (3) días. Lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ACEPTA UNA COADYUVANCIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

anterior, como en casos análogos lo ha realizado el H. Consejo de Estado – Sección Quinta³.

SÉPTIMO: **NIÉGASE** la prueba solicitada por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral quinto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001-03-28-000-2021-00033-00, Demandante: Dhorton Pino Serna, Auto de fecha: Dieciocho (18) de noviembre de 2021.

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200357-00

Demandante: NAPA VALLEY VINTNERS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto. Requiere previo a admitir.

Del escrito de la demanda, específicamente el acápite denominado “**VI. ANEXOS**”, se observa que la parte demandante formuló “*Solicitud de certificación de notificación de las Resoluciones N° 38433 de 23 de junio de 2021 y 69086 de 25 de octubre de 2021 como actos administrativos impugnados en esta acción.*”.

Verificados los anexos, se encuentra un documento impreso del que se colige que la demandante solicitó el 25 de marzo de 2022 ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) la constancia de notificación, ejecución y vigencia de los actos administrativos demandados.

Esto implica que el término para la expedición de la constancia mencionada por parte de la SIC venció el 26 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el literal (i) del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020¹.

Como la sociedad demandante interpuso la demanda el 25 de marzo de 2022, antes de que se venciera el término para expedir la constancia solicitada ante la SIC; el Despacho esperó al vencimiento de dicho término ante la eventualidad de que la entidad demandada expidiera lo solicitado y se allegara la constancia mencionada, lo cual no ocurrió.

¹ “(...)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)”.

Por lo tanto, antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se **ORDENA**, por Secretaría, requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita con destino al expediente, en el término de tres (3) días, la constancia de notificación de los actos demandados: resoluciones Nos. 38433 de 23 de junio de 2021 *“Por la cual se niega un registro”*, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC; y 69086 de 25 de octubre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, expedida por la Superintendente Delegada para la propiedad industrial de la SIC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200431-00
Demandante: ANA HIDROBO TORRES
**Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS**
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Ana Hidrobo Torres, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Nariño.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Ana María Hidrobo Torres, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio de la acción popular, el 13 de junio de 2021, ante el Consejo de Estado - Sección Segunda, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Nariño, con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, supuestamente vulnerado con ocasión del proceso de selección CNSC 1522 - 2020 - Territorial Nariño, por cuanto a juicio de la parte actora, en apariencia, se habrían cumplido los requisitos legales y reglamentarios para la realización y puesta en marcha del concurso de méritos, sin embargo existen gravísimas inconsistencias acaecidas por virtud de omisiones de parte de la entidad territorial, las cuales afectan de manera directa la valides del Acuerdo 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 (documento 02 expediente electrónico).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al C.P Gabriel Valbuena Hernández, quien por auto del 9 de noviembre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer el proceso al considerar que la señora Ana María Hidrobo Torres pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, y a pesar de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para conocer del caso debido a que, la acción se origina, según la demandante, en una omisión por parte de una entidad pública como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el Consejo de Estado no es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento ya que, la competencia para conocer del asunto le correspondería en primera instancia a los Tribunales Administrativos (documento 03 expediente electrónico).

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción el 19 de abril de 2022 al Magistrado Sustanciador (documento 10 expediente electrónico), quien por auto del 25 de abril de 2022, inadmitió la demanda (documento 13 ibidem).

4) Contra la citada providencia la parte demandante, interpuso recurso de reposición en cual fue desatado por auto del 31 de mayo de 2022, en el cual no se repuso el auto del 25 de abril de la misma anualidad, por el cual se inadmitió la demanda (documento 19 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 25 de abril de 2022 (documento 10 expediente electrónico), se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

4) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

"(...)

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte - debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos. El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3]. Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230. (...) El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente. Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, el proceso convocatoria No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño, que inicia con la expedición del Acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño", se encuentra en marcha, en la actualidad se están vendiendo los derechos de participación e inscripción y por lo tanto, se están afectando derechos colectivos de todos los aspirantes.

Así las cosas y bajo la premisa que el mentado acuerdo está violando el principio de legalidad, es dable la suspensión de sus efectos, hasta la resolución definitiva del proceso con la sentencia.

Al respecto, y revisado el vínculo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho observa que la Convocatoria CNSC 1522 - 2020 - Territorial Nariño, se encuentra en la etapa de reclamaciones de las pruebas escritas presentadas el 6 de marzo de 2022 y que los resultados definitivos de las mismas se publicaran el 27 de abril de 2022¹.

En ese sentido, para el Despacho no se configura el perjuicio irremediable alegado por la parte actora quien señala que el proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño”, se encuentra en marcha, en la actualidad se están vendiendo los derechos de participación e inscripción y por lo tanto, se están afectando derechos colectivos de todos los aspirantes, pues como ya se explicó el proceso se encuentra en etapa de reclamaciones de las pruebas escritas presentadas el 6 de marzo de 2022.

Atendiendo lo anteriormente expuesto el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue desatado, por auto del 31 de mayo de 2022 en el cual se resolvió no reponer el auto del 25 de abril de 2022, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se rechazó por improcedente el recurso de apelación (documento 19 expediente electrónico).

3) Dicho auto se notificó por estado el 2 de junio de 2022, como consta en el aplicativo SAMAI, por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 3 de esos mismos mes y año y venció 8 de junio de 2022; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial visible en el documento 58 del expediente electrónico.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por la señora Ana María Hidrobo Torres, por no cumplir con lo ordenado en auto del 25 de abril de 2022, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino>

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Ana María Hidrobo Torres, por no cumplir con lo ordenado en auto del 25 de abril de 2022, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200477-00

Demandante: JT INTERNATIONAL S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad JT INTERNATIONAL S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“

III. PRETENSIONES

1. Que se declare nula la Resolución No. 67488, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de octubre de 2021, por medio de la cual declaró fundada la oposición presentada por PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A., con fundamento en las marcas registradas L&M EVO (Nominativa) No. 448310, EVO (Nominativa) No. 448311, L & M EVO DOUBLE FILTER (Mixta) No. 445580, L&M MENTHOL EVO (Mixta) No. 591833, L&M EVO No. 668895, L&M PURPLE EVO LIGGETT MYERS No. 675078, L&M SILVER EVO LIGGETT MYERS No. 695773, L&M BLUE EVO LIGGETT MYERS (Mixta) No. 694842, L&M RED EVO LIGGETT MYERS (Mixta) No. 695821, L&M GREEN EVO LIGGETT MYERS (Nominativa) No. 695774 y negó el registro de la marca



en Clase 34 a nombre de JT INTERNATIONAL SA.

2. Que se declare nula la Resolución No. 82719 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 67488, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de octubre de 2021.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad JT INTERNATIONAL SA, quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la



concesión de la marca "evo STICES" en Clase 34 a nombre de JT INTERNATIONAL SA.".

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200525-00

Demandante: MACROLAB ASOCIADOS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: LABORATORIOS BUSSIE S.A. y NAPROLAB S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad MACROLAB ASOCIADOS S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones.

“

II. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 59762 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual se negó a la sociedad **MACROLAB ASOCIADOS S.A.S** (M) el registro de la marca comercial **MACROLAB (M)** en las clases 3,5,35 de la clasificación Internacional de Niza.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución # 77282 del 26 de noviembre de 2021 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se confirmó la resolución #59762 del 20 de septiembre de 2021, que negó a la sociedad **MACROLAB ASOCIADOS S.A.S.** el registro de la marca solicitada.
3. Consecuentemente y a Título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder a la sociedad **MACROLAB ASOCIADOS S.A.S.** el registro de la marca “**MACROLAB**” (M) clases 3, 5, 35, de la clasificación Internacional de Niza, otorgándole los correspondientes Certificados de Registro vigentes por diez (10) años.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200627-00

Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: BLANCA MAGDALENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones.

“

III. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos indicados, con base en los argumentos de Derecho que en lo sucesivo se expondrán, y, con fundamento en el acervo probatorio respectivo, le solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que **DECLARE** la Nulidad de la Resolución No. 15107 del 25 de marzo de 2022, expedida por la SIC, mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por **SODIMAC** y se concedió el registro de la marca **PERIZZO (mixta)** para identificar productos comprendidos en la Clase 16 internacional, dentro del Expediente No. SD2021/0061033.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE** fundada la oposición presentada por **SODIMAC** en contra de la solicitud de la marca **PERIZZO (mixta)**, dentro del expediente y SD2021/0061033.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio proceda a la **CANCELACIÓN** del correspondiente certificado de registro de la marca **PERIZZO (mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 16 Internacional, en el plazo que para tal efecto fije el Despacho.

CUARTA: Que se **ORDENE** la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

El apoderado indicó en el escrito de la demanda que obraba en su calidad de "(...) apoderado de **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, (en adelante **SODIMAC**), sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, Colombia, representada legalmente por MIGUEL PARDO BRIGARD, todo lo cual se acredita con el poder especial que acompaña a este escrito"; sin embargo, en los documentos adjuntos se observa un poder general.

Por tanto, en atención a lo previsto por el artículo 166, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, el apoderado deberá aclarar si le fue conferido poder general o especial; en caso de confirmar que el poder es especial, allegar el mismo al proceso, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez del conocimiento.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220062800
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La señora María Elizabeth Valero Rico, Defensora del Pueblo Regional Cundinamarca, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan los siguientes derechos colectivos.

El goce de un ambiente sano y la salubridad pública, los cuales considera vulnerados por las actividades de compostaje que se desarrollan en las veredas Balsillas del Municipio de Mosquera y Barro Blanco del Municipio de Bojacá, Cundinamarca.

La demanda se dirigió contra de las siguientes entidades: i) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ii) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; iii) Servicios Ambientales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S.; iv) Asociación 9R Sostenible-Sostenibilidad y Economía Circular; v) Biotecnología Ambiental Terranova; y vi) Compost agro Willis.

Mediante auto del 7 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por encontrar una falencia relacionada con el envío de la demanda y de sus anexos a las accionadas en forma simultánea con la presentación de demanda.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 7 de junio de 2022, notificado por estado del 9 de junio de 2022; por lo tanto, los 3 días para subsanar las falencias vencieron el 14 de junio de 2022.

Como la parte actora guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es, rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. No. 25000234100020220062800
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la señora María Elizabeth Valero Rico, Defensora del Pueblo Regional Cundinamarca.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano; Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200670-00
Demandante: PÉREZ Y CARDONA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: PATOYS S.A.S.
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)
Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad PÉREZ Y CARDONA S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“

IV. PRETENSIONES

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución n.º 74545 del 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se decidió revocar la decisión contenida en la Resolución n.º 59786 del 20 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, se declaró infundada la oposición presentada por **PÉREZ Y CARDONA** y se concedió a la sociedad **PATOYS** el registro de la marca **PATOYS (Mixta)** para identificar los productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza.

Segunda: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución n.º 74545 del 18 de noviembre de 2021, se ordene a la **SIC** negar a **PATOYS** el registro de la marca **PATOYS (Mixta)** para identificar los productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza.

Tercera: Que se ordene a la **SIC** publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.

Cuarta: Que se ordene a la **SIC** adoptar, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante «**CPACA**»). ”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demandada.

2. El poder otorgado por la sociedad demandante (PÉREZ Y CARDONA S.A.S.), no cumple con la exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que los poderes especiales deben estar dirigidos al juez del conocimiento.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220071100
Demandante: TULIA BERTHA CRUZ VALDERRAMA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CHOACHÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Inadmite demanda.

Los señores Tulia Bertha Cruz Valderrama y Ricardo Guarín Valderrama, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan “*los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; al equilibrio ecológico, salud, disfrute de paisaje y gozar de beneficio de agua*”, en los términos de la demanda.

La demanda se dirigió en contra de las siguientes personas: el señor Luis Enrique Rincón Sabogal; el Municipio de Choachí, Cundinamarca; la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Choachí, Cundinamarca; Corporinoquia; y el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, Omar Sipagauta Mateus; por hechos que se indicarán más adelante.

Revisados la demanda y el expediente digital, se observan los siguientes defectos que deberán ser corregidos por la parte actora.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando

exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe ser **acreditado al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 mencionado, consiste en que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Se puede prescindir de tal requisito si el demandante sustenta la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Revisados los anexos de la demanda, no obra prueba en el sentido de que la parte actora haya incoado la petición previa de que trata la norma mencionada.

En consecuencia, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de tal requisito con respecto a todos los accionados.

2.Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.

Este requisito deberá ser acreditado.

3. Dirección para notificaciones de los accionados.

Revisada la demanda, la misma presenta una deficiencia relacionada con la dirección para notificaciones de los accionados, como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar **también su canal digital.**” (Destacado por la Sala).

Se observa que la parte actora, en el acápite de notificaciones, señaló la dirección física del señor Luis Enrique Rincón Sabogal, sin embargo, no informó el canal digital para notificaciones de este ni de los demás accionados. Tal defecto deberá ser subsanado.

4. Indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, literal a), establece que es requisito para formular una acción popular, entre otros, indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que la motivan.

La parte actora incluyó en la demanda un acápite de hechos en el que relata que el señor Luis Enrique Sabogal Rincón, propietario del proyecto de urbanización Quintas de Oriente en el Municipio de Choachí, Cundinamarca, pretende construir en dicho terreno sin obtener una licencia de construcción, talando árboles y destruyendo la fauna.

Sin embargo, no indica cuál es la relación de causalidad entre los demás demandados y las pretensiones de la acción popular; tampoco la forma como estos vulneran los derechos colectivos.

Por tanto, deberá corregir la demanda en el sentido mencionado.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia; y según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.